



La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL JUZGADO SUPREMO PENAL UNIPERSONAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el numeral 2 del artículo 453° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es crear el Juzgado Supremo Penal Unipersonal para evitar la impunidad y la vulneración a los derechos fundamentales de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Acceso a la Justicia.

Artículo 3.- Modificación del numeral 2 del artículo 453° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica el numeral 2 del artículo 453° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 453. Reglas del proceso

(...)

2. Ante la disposición de formalización de la investigación preparatoria u otros requerimientos fiscales a nivel de diligencias preliminares, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento; y, Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Cuando los delitos tengan una sanción menor a lo seis años, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo Penal Unipersonal que se encargará del juzgamiento.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, julio del 2023





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **julio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5565/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Tribunal Constitucional¹ ha señalado en el expediente 02132- 2022-PA/TC que: *"El acceso a la justicia constituye un elemento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139.3° de la Constitución. En efecto, el derecho a la tutela judicial implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos, entre otros, el derecho de acceso a la justicia (sentencia emitida en el Expediente 00005-2006-PI/TC, fundamento 23)".*

1.1. ANTECEDENTES

El nuevo código adjetivo penal en el artículo 28° establece una división entre Juzgados Penales Colegiados y Juzgaos Penales Unipersonales, la cual se describe a continuación:

- Artículo 28°, numeral 1: Los **Juzgados Penales Colegiados**, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, **una pena privativa de libertad mayor de seis años**.
- Artículo 28°, numeral 2: Los **Juzgados Penales Unipersonales** conocerán materialmente de **aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados**.

Tengamos presente que la dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino, se considera el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, como límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a

¹ Obtenido en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02132-2022-AA.htm>



imponerse, en sintonía con las finalidades preventiva, protectora y resocializadora. El sistema de tercios, implementado por la Ley N°30076, divide en tres segmentos la pena legal prevista en el Código Penal y, a partir de ello, operan las atenuantes y/o agravantes que prevé el artículo 45-A del referido código, para finalmente situarla en alguno de ellos. Se trata, de un procedimiento técnico y valorativo a cargo del juez que ha de permitir, una vez calificados los hechos probados, la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal², el cual se calcula de la siguiente forma³:



1.2. LA IMPUNIDAD

La categoría de impunidad admite muchas lecturas e interpretaciones, aunque su núcleo duro es claro y evidente: la impunidad es la situación de dejar sin castigo un delito cometido. Se encuentra en situación de impunidad la persona autora de un delito que no recibe el castigo establecido por la norma para esa transgresión; también aquella que recibe una pena menor que la que la justa aplicación de la ley implicaría. Además, la impunidad conlleva un daño para las

² LA LEY. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN FUNCIÓN AL SISTEMA DE TERCIOS. 2021. Obtenido en <https://laley.pe/art/12213/la-determinacion-de-la-pena-en-funcion-al-sistema-de-tercios#:~:text=El%20sistema%20de%20tercios%2C%20implementado,situarla%20en%20alguno%20de%20ellos.>

³ VALDERRAMA MACERA, DIEGO. ¿CÓMO CALCULAR LA PENA EN EL SISTEMA DE TERCIOS? BIEN EXPLICADO. 2021. Obtenido en <https://lpderecho.pe/calculador-pena-sistema-tercios/>



víctimas de los delitos no castigados, pues la deseada reparación del daño que establece la justicia retributiva jamás llega para ellas; y en su acumulación social, la existencia y escalamiento de la impunidad implican también una degradación para el Estado de derecho, para las condiciones de certidumbre legal y, en definitiva, para la esfera pública.⁴

1.3. LA COMPETENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 93° de nuestra Lex Superior precisa literalmente que *"El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de **competencia de la Corte Suprema de Justicia**".* Por tanto, evidentemente el mandato constitucional ya estableció una competencia específica que debe seguir lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú que establece el principio de jerarquía normativa constitucional, donde lo establecido en la Carta Magna tiene supremacía en lo regulado en normas de rango inferior; siendo esto así, la competencia para procesar delitos comunes cometidos por congresistas durante el ejercicio de su mandato, ya se encuentra circunscripta a nivel Constitucional y claramente determinada en la Corte Suprema; no obstante, al no existir un Juzgado Supremo Unipersonal Penal, se está generando impunidad para delitos con pena menor a los seis años.

Los artículos 452° y 453° del Nuevo Código Procesal Penal establecen que el procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los Congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato está a cargo de la Corte Suprema donde participa el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Suprema. Por tanto, es evidente que la misma norma procesal penal indica claramente, en consonancia con el artículo 93° de la Constitución Política del Perú, que es la Corte Suprema la competente.

Es así que el artículo 93° de la norma constitucional y los artículos 452° y 453° del código adjetivo penal guardan congruencia normativa, pues, establecen que

⁴ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús. *LA IMPUNIDAD Y LA FRACTURA DE LO PÚBLICO*. 2011, p. 6. Obtenido en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27470.pdf>



la competencia es de la Corte Suprema de Justicia para los delitos comunes cometidos por congresistas durante su mandato. Sin embargo, **¿qué ocurre si un congresista comete un delito cuya pena es menor a los 6 años?** Se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadanía, específicamente a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Acceso a la Justicia, lo cual acarrearía sanciones posteriores para el Estado peruano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la impunidad generada.

Recordemos que el juez no puede dejar de impartir justicia, la cual es una potestad constitucional establecida en el artículo 138° de nuestra Ley Superior, significando que es un deber del Estado emitir sentencias. Incluso, el mismo artículo precitado, establece que: *"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."*

1.4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Lo descrito previamente nos conlleva a ver que en los delitos comunes cometidos por congresistas cuyo extremo mínimo sea menor a 6 años, existe una **laguna jurídica** que debe ser subsanada por la técnica legislativa, pues, la Corte Suprema de Justicia no tiene un Juzgado Supremo Penal Unipersonal.

Así entonces, nos preguntamos: **¿Cuándo nos encontramos ante una laguna de Derecho?** Según Marcial Rubio, estamos ante una laguna de derecho cuando para un suceso en específico no existe norma jurídica aplicable, pero por cuestiones de justicia y respeto de principios de derecho se considera que este debería estar regulado por el sistema jurídico. En este sentido, un hecho crea una laguna de Derecho cuando no está prevista una norma vigente para el caso, o cuando a la consecuencia prevista es necesario añadirle una no prevista para dicho supuesto.⁵

⁵ VÉLIZ, César. *¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE VACÍO LEGAL Y LAGUNA JURÍDICA?*. 2021. Obtenido en <https://laley.pe/art/11270/cual-es-la-diferencia-entre-vacio-legal-y-laguna-juridica>



Por tanto, ha quedado demostrado que este proyecto de ley busca generar seguridad jurídica, predictibilidad y protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos al resolver una laguna jurídica y así obtener una verdadera Tutela Procesal Efectiva y Acceso a la Justicia, y, sobre todo, evitar la impunidad.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el numeral 2 del artículo 453° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, solo se está modificando una norma pre existente y que es coherente con la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, para evitar indefensión e impunidad, fortaleciendo la Tutela Procesal Efectiva y Acceso a la Justicia.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 28 *"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial"*.